



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5166-2007-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JHONY RAFAEL REYES VELÁSQUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de Noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Willian Galindo Peralta a favor de don Jhony Rafael Reyes Velásquez contra la resolución de fojas 87, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha 24 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2007, se interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Jhony Rafael Reyes Velásquez, contra la Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Penal de Trujillo, doña Mariel Valencia Llerena; el Juez del Cuarto Juzgado Penal de Trujillo, don Carlos Merino Salazar; la Fiscal de la Tercera Fiscalía Superior, doña Gladis Ramos Urquizo, y contra los miembros de Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, don Ántero Ibáñez Pantoja, don Víctor Burgos Mariños y doña Raquel López Patiño, por vulneración de sus derechos constitucionales a la motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva y la libertad individual.

Se alega que la Fiscal Provincial emplazada formalizó denuncia contra el beneficiario por los presuntos delitos de robo agravado, extorsión, asociación ilícita para delinquir y asesinato en grado de tentativa; posteriormente el juez emplazado le abrió instrucción con mandato de comparecencia restringida por dichos delitos. Se sostiene que las indicadas resoluciones no cuentan con suficientes medios probatorios que las sustenten. Asimismo, que la Sala demandada le impuso mandato de detención sin fundamentar cómo se presenta el peligro procesal por parte del beneficiario. Por último, sostiene que la acusación fiscal emitida contra su persona tampoco se encuentra debidamente fundamentada, por lo que dichas actuaciones vulneran los derechos invocados. Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el referido proceso penal.



El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 13 de agosto de 2007, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, por considerar que la pretensión del recurrente atiende a un tema de valoración probatoria, la cual no puede ser analizada por el presente proceso constitucional.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que las resoluciones judiciales emitidas en el proceso penal referido se han dictado con sujeción a la ley, no presentándose vulneración a los derechos invocados por el beneficiario.

### FUNDAMENTOS

1. El presente hábeas corpus tiene por objeto declarar la nulidad de la denuncia fiscal, el auto de apertura de instrucción, la resolución que impone mandato de detención y la acusación fiscal; dichas resoluciones emitidas contra el beneficiario vulnerarían sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual, toda vez que fueron dictadas sin la debida sustentación probatoria.
2. En cuanto al cuestionamiento de la denuncia fiscal por haber sido dictada sin realizarse una adecuada investigación que recoja las pruebas suficientes que sustenten los delitos imputados al beneficiario, cabe señalar que la Constitución establece, en el artículo 159°, inciso 1, que corresponde al Ministerio Público la misión de promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; asimismo, el inciso 5) del mismo artículo constitucional encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. En ese sentido, corresponde a los fiscales hacer ejercicio de la titularidad de la acción penal pública y, una vez conocida la denuncia o noticia criminal, proceder a formalizarla ante el juez penal si lo estiman procedente, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 52.
3. En este sentido, en cumplimiento de las atribuciones que le han sido conferidas constitucional y legalmente, la labor del fiscal se extiende a lo largo de todo el proceso penal, pero también desde la etapa que antecede al inicio del proceso judicial, como así lo proclama el artículo 159°, inciso 4, de la Norma Fundamental, pues conduce desde su inicio la investigación del delito; por ende, una vez que un hecho presuntamente delictivo es denunciado, el fiscal puede, alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez penal, ello fluye del texto del artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el extremo que señala.

4. En cuanto a que el auto de apertura de instrucción de autos fue dictado sin tener los elementos probatorios que vinculen al beneficiario con los hechos que se le imputan, se debe analizar si esta resolución resulta arbitraria por falta de motivación. Al respecto, la arbitrariedad o no de la decisión jurisdiccional contenida en el auto de apertura de instrucción –que opera como control de la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal– pasa por verificar con criterio constitucional el cumplimiento de los requisitos que legitiman esta resolución, y que el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales ofrece como máximos resguardos para asegurar la posición del imputado, al prescribir que “El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado” (Exp. N° 8123-2005-HC/TC FJ 39).
5. En el presente caso, conforme se aprecia de las copias certificadas de la denuncia fiscal y del auto de apertura de instrucción, que corren a fojas 35 y 38 respectivamente, el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, al sustentar su decisión en una descripción suficiente y razonada de la conducta que configuraría los delitos que se le imputa al beneficiario, y en los elementos de prueba surgidos en sede prejurisdiccional; asimismo, se ha constatado que la acción penal no ha prescrito, por lo que cabe afirmar que las resoluciones señaladas con anterioridad y que son objeto de la demanda se adecuan en rigor a lo que estipulan las normas que la regulan, por lo que no habiendo quedado acreditada la vulneración de los derechos constitucionales a la motivación de las resoluciones judiciales y la libertad individual, no resulta de aplicación el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, debiendo en este extremo ser desestimada la demanda.
6. En lo que respecta al cuestionamiento de la resolución de fojas 47, que impone mandato de detención contra el beneficiario, se debe tener en cuenta que, conforme al artículo 4° del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (Exp. N° 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar).
7. Respecto de la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la cual se revoca el mandato de comparecencia restringida



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el beneficiario, en mérito a la apelación interpuesta por la Fiscal Provincial, e impone mandato de detención, se aprecia que dicho mandato judicial no ha sido cuestionado en la vía procesal pertinente; siendo así, tal mandato no reviste la firmeza exigida como requisito de procedibilidad por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda, en lo que respecta a los fundamentos 2 a 5 de la presente sentencia.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en lo que respecta a los fundamentos 6 y 7 de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)